



Gobierno
de Chile

Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica

Subdepto. Normas Especiales

OFICIO CIRCULAR N° **Nº . - - - 48**

MAT: Precisa instrucciones relacionadas con plazo para Pasavantes en Aduanas del Sur de Chile.

REF: Res. N° 7259-29.12.2014 D.N.A.

ANT: Numeral 4.2 Apartado I, Res. N° 6000, de 2004 D.N.A.; Oficio Ord. N° 12464, de fecha 16.10.2014 Subdirección Jurídica.

VALPARAISO,

6 FEB 2015

DE : SUBDIRECTORA TECNICA

A : SRES. DIRECTORES REGIONALES DE ADUANAS DE PUERTO MONTT, COYHAIQUE Y PUNTA ARENAS Y ADMINISTRADOR ADUANA DE PUERTO AYSEN

1. Como debe ser de vuestro conocimiento, en virtud de lo propuesto en la Medida N° 7 de la Agenda Normativa 2014, se revisó la normativa de Pasavantes, a efectos de armonizar las instrucciones impartidas en relación al plazo concedido por los Pasavantes emitidos.
2. Del análisis efectuado se pudo verificar que:
 - 2.1 El Artículo 43 del Decreto de Hacienda N° 1.355, de 1.976, contempla que:
 - 2.1.1 Vehículos de residentes en la Zona Franca de Extensión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del D.L. N° 1.055, de 1975, correspondientes a la Zona Franca de Iquique, podrán salir hacia el resto del país bajo el régimen de admisión temporal.
 - 2.1.2 La autorización de la salida de vehículos de la zona de tratamiento aduanero especial hacia el resto del país , será otorgada por el Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, a través de un documento denominado "Pasavante".
 - 2.1.3 El Pasavante permite la salida de vehículos de la Zona Franca de Extensión de Iquique hasta por 90 días, continuos o discontinuos, en cada año calendario.
 - 2.1.4 El plazo mencionado se puede prorrogar cuando existan motivos justificados para concederlo, debiéndose anotar en el mismo documento las fechas de las entradas y salidas.
 - 2.1.5 Dicho documento tendrá una vigencia de un año calendario contado desde la fecha de su emisión, prorrogable por períodos iguales.
 - 2.2 El artículo 45 del Decreto de Hacienda N° 1.355, de 1.976 establece que se aplicará a la Zona Franca de Punta Arenas las mismas normas reglamentarias establecidas en el Título II de este Decreto, en lo que fuere pertinente.
 - 2.3 Se agrega, sin embargo, que tratándose de la admisión temporal autorizada en conformidad al artículo 43, el plazo se incrementará en seis u ocho días por cada viaje, según se trate de vehículos motorizados que salgan por vía marítima o terrestre respectivamente.



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepto. Normas Especiales

- 2 -

- 2.4 En virtud de lo anteriormente expuesto, el incremento de días aludido fue incorporado en el numeral 4.2 de la Resolución N° 6.000/2004, de esta Dirección Nacional.
- 2.5 Ahora bien, mediante la ley N° 19.946, de 2004, publicada en el Diario Oficial de fecha 11.05.2004, entre otras materias, se modificó la ley austral, ampliando la Zona Franca de Extensión de la Zona Franca de Punta Arenas a la Región de Aysén y a la Provincia de Palena en la X Región.
- 2.6 El sistema informático del Servicio, relacionado con el control y registro de la entra/salida de vehículos, amparados por Pasavantes, desde la zona franca de extensión correspondiente a la Zona Franca de Punta Arenas, en forma automática asigna los días de incremento indicado precedentemente, dependiendo de la vía de transporte utilizada para su salida hacia el resto del país.
- 2.7 El incremento de días según la normativa vigente, se realizó en forma errónea por bastante tiempo, por cuanto la cantidad de 6 u 8 días se le concedía al vehículo por cada viaje, independiente que los usara o no; todo lo cual redundó en la ampliación del plazo de vigencia de los Pasavantes, superando en muchos casos con creces el plazo inicial concedido.
- 2.8 Dada la detección del error expuesto precedentemente y, en virtud del objetivo planteado por la Medida N° 7 de la Agenda Normativa 2014, la Subdirección Jurídica de esta Dirección Nacional emitió un pronunciamiento, estableciendo que “el incremento es por cada viaje y de no utilizarse la totalidad de días de incremento en un determinado viaje, bajo ningún punto de vista se puede aplicar la diferencia para futuros viajes”.
3. En virtud de lo expuesto, se reitera a Uds. que por cada vehículo al que se le haya otorgado el incremento de 6 u 8 días, según la vía de transporte utilizada para la salida de la región al resto del país, a su regreso, se debe verificar si el incremento se utilizó en su totalidad. En caso contrario, los días sobrantes no utilizados, deberán descontarse en forma inmediata.
4. La Subdirección de Informática ha tomado conocimiento de lo determinado por la Subdirección Jurídica en cuanto al cómputo real de días de incremento que corresponde aplicar a un vehículo que ha salido hacia el resto del país; situación que solo es detectable al momento del reingreso del vehículo a la zona de tratamiento aduanero especial, por cualquier punto de control.
5. En virtud de lo anterior, la Subdirección de Informática realizará las mejoras que resulten necesarias, para efectos que sea el propio sistema el que registre los días efectivamente utilizados de incremento, conforme el registro de entrada que deben necesariamente efectuar los funcionarios de Aduana en los puntos de control habilitados de ingreso hacia dicha Zona.
6. En el intertanto, que el sistema informático de Pasavantes no asigne en forma automática los días efectivos de incremento que corresponde realmente aplicar, según la vía de transporte utilizada para la salida de vehículos de la zona de tratamiento aduanero especial, se deberá dar cumplimiento a las siguientes instrucciones:
 - 6.1 En todos los puntos de control habilitados en la jurisdicción de las Aduanas de Puerto Montt (solo Provincia de Palena), Coyhaique, Puerto Aysén y Punta Arenas, los funcionarios que cumplan las funciones habituales, deberán necesariamente:



Gobierno
de Chile

Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica

Subdepto. Normas Especiales

- 3 -

- 6.1.1. Registrar en el sistema de Pasavantes el retorno del vehículo con la fecha respectiva.
- 6.1.2. Timbrar el Pasavante (papel), consignando la fecha de la operación, con la respectiva individualización del funcionario de Aduana que la realizó.
- 6.2 Los funcionarios encargados del sistema Pasavante de cada Aduana, deberán:
 - 6.2.1 Ingresar al sistema de Pasavantes la información relacionada con el retorno de un vehículo, cuando:
 - 6.2.1.1 El vehículo ingresó a la zona de tratamiento aduanero especial por un punto de control no atendido por funcionarios de Aduana.
 - 6.2.1.2 Por diversas razones el control de ingreso del vehículo se realizó solamente en el Pasavante (papel).
 - 6.2.1.3 Se detecte que el vehículo no hubiere sido controlado a su retorno, ni se hubiere registrado la información pertinente (punto de control y fecha) en el Pasavante ni en el sistema.
 - 6.2.2 Informar a la Mesa de Ayuda en todos aquellos casos en que los días de incremento otorgados vía sistema, de 6 u 8 días, según la vía de transporte utilizada para la salida al resto del país, no se hubieren utilizado en su totalidad, a objeto que se descuenten los días no utilizados.
 - 6.2.3 Remitir a la Mesa de Ayuda la información que corresponda con los antecedentes respectivos, cuando el sistema de Pasavantes no permita registrar la información relacionada con el retorno del vehículo al lugar de salida de origen, dado el tiempo transcurrido o ante cualquier otra circunstancia.
7. Finalmente, se informa a Uds. que aún cuando se otorgue en esas Aduanas un incremento de 6 u 8 días para la permanencia de un vehículo en el resto del país bajo el régimen de Admisión Temporal, y esta extensión de plazos no se utilizare, se hubiere utilizado menos días de los concedidos o la totalidad de ellos, ello en absoluto significará incrementar el saldo de días restantes antes de la salida del vehículo al resto del país.

Les Saluda Atte. a Ud.,

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
SUBDIRECTORA TÉCNICA

GFA/VCC/vcc.
15.01.2015